



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00032-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de ENEIL ASCANIO ASCANIO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

ENEIL ASCANIO ASCANIO suscribió y aceptó el pagaré N° 3180086550 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del 11.3862% E.A., encontrándose vencida la obligación desde el día 27 de junio de 2020 con saldo por capital de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$23.763.983).

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a BANCOLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), mientras tanto a ENEIL ASCANIO ASCANIO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago sin que se lograra su notificación personal, para luego emplazarlo y nombrársele Curador Ad-Litem.

Durante el término de traslado, el demandado ENEIL ASCANIO ASCANIO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 3180086550, con fecha de vencimiento el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré N° 3180086550 suscrito entre ENEIL ASCANIO ASCANIO y BANCOLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado ENEIL ASCANIO ASCANIO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra ENEIL ASCANIO ASCANIO, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$23.763.983), correspondientes al pagaré N° 3180086550.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (26 de junio de 2020), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

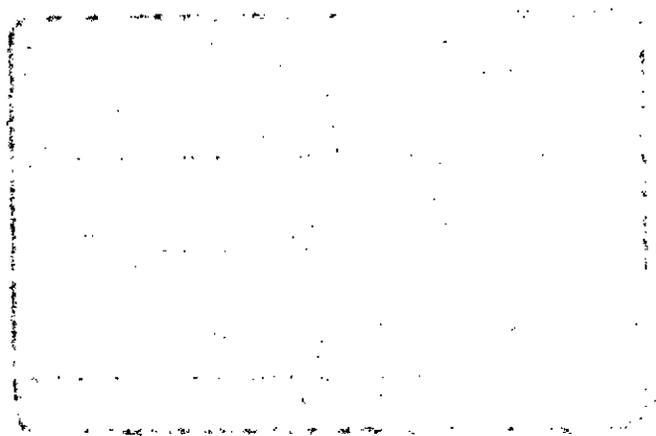
TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA. N. DE S.	
EL DÍA DE HOY	<u>22</u> DE <u>Junio</u> DE 20 <u>22</u>
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N° <u>023</u>	
SECRETARIA	 SOFIA LUCEMITH GALÁN SEPULVEDA





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00016-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de MARIA EULALIA TORO CHONA, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

MARIA EULALIA TORO CHONA suscribió y aceptó el pagaré N° **051166100005024** por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.22.069), la que fue fijada para ser cancelada con una tasa de interés del DTF+6.50 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 10 de febrero de 2022 con saldo por capital de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$8.447.710).

Suscribió y aceptó el pagaré N° **051166100007687** por valor de ONCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.127.439), la que fue fijada para ser cancelada a una tasa de interés del DTF+2.0 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 10 de febrero de 2022 con saldo de capital de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$9.999.228).

Suscribió y aceptó el pagaré N° **4481860003470793** por valor de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$527.075) la que fue fijada para ser cancelada a una tasa de interés del máximo legal permitido, encontrándose vencida la obligación desde el día 10 de febrero de 2022 con saldo de capital de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$365.129).

Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día ocho (08) de marzo de dos mil

veintidós (2022), mientras tanto a MARIA EULALIA TORO CHONA, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia de dicha providencia con su respectivo recibido el 25 de mayo de 2022 quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado MARIA EULALIA TORO CHONA no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 051166100005024, 051166100007687 y 44818600003470793, con fechas de vencimiento el 10 de febrero de 2022, respectivamente, los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de unas obligaciones expresas, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los referidos pagarés suscritos y con sus fechas de vencimiento, entre MARIA EULALIA TORO CHONA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con los aludidos títulos valores, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en los títulos bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto de los títulos ejecutivos sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado MARIA EULALIA TORO CHONA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MARIA EULALIA TORO CHONA, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$8.447.710), correspondientes al pagaré **N° 051166100005024**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (11 de febrero de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$9.999.228), correspondientes al pagaré **N° 051166100007687**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (11 de febrero de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$365.129), correspondientes al pagaré **N° 44818600003470793**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (11 de febrero de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE TEORAMA. N. DE S.

EL DÍA DE HOY 22 DE Junio DE 2022
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO
POR ESTADO N: 033

SECRETARIA 
SOFIA LUCENITH GALÁN SEPÚLVEDA

